JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto:	Resuelve Recurso / Nulidad Admite Contestación Corre Traslado Objeción
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Nini Yoana Mejía Ocampo y Otros
Demandados:	Cristian Antonio López Cuellar y Otros
Radicado:	630013103003-2022-00207-00

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto calendado al 10-11-2022 se resolvió, entre otros asuntos, tener por no contestada la demanda por parte de Cristian Antonio López Cuellar.

Seguidamente y a través de apoderado judicial el aludido interviniente formuló recurso de reposición y pidió declarar la nulidad por indebida notificación (Art. 133.8 CGP).

Tal petición se apoyó, en síntesis, en el hecho de que el demandado no tuvo conocimiento de la existencia del proceso sino por noticia de los demás demandados; agrega que no dispone de correo electrónico.

Luego, dentro del traslado tanto del recurso como de la nulidad, la parte actora allegó réplica oponiéndose a su prosperidad, pieza que no fue agregada al plenario en tiempo oportuno, pero luego se acercó por parte del centro de servicios judiciales.

Allí relató el apoderado del actor, en síntesis, que el promotor de la nulidad proporcionó el correo electrónico a través de una llamada telefónica a través del número indicado por las partes.

Agregó que al citado correo electrónico se hizo remisión de la demanda e incluso anunció la presentación al número de WhatsApp que refiere pertenecerle al demandado.

Relató, además, que no es cierto que el demandado se enterara de la existencia del asunto por información de la entidad demandada, pues sostuvieron sendas comunicaciones telefónicas relacionadas con ese objeto.

Luego, en nueva intervención, indica que la nulidad se saneó en tanto el mandatario del demandado interpuso conjuntamente recurso de reposición y la nulidad.

Para resolver se considera,

Debe resaltarse en primer lugar que tal como indica el apoderado de la parte demandante, el recurso de reposición y la solicitud de nulidad son instituciones diametralmente distintas dados sus presupuestos y efectos al tiempo de la resolución.

Sin embargo, ello no se opone a que se ejerzan de modo conjunto en una misma intervención, pues tal limitante no fue prevista por el legislador.

Bajo ese orden, aflora una primera conclusión de cara a la nulidad, cual es que no se verificó, por este motivo, el saneamiento, pues el mandatario del demandado ejerció, en la misma oportunidad, tanto la reposición como la nulidad, de modo que no puede afirmarse que actuó sin proponerla, en tanto ambas gestiones fueron simultáneas.

Ahora bien, atendiendo que la repulsa y la nulidad gravitan sobre los mismos hechos, es del caso abordarla en forma conjunta conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El artículo 133.8 del ordenamiento procedimental contempla como causal de nulidad el no haber notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda.

A su turno, los artículos 134 y 135 Ib agrega los presupuestos que debe reunir la solicitud, mismos que se hayan acreditados en el asunto en tanto el demandado se encuentra legitimado para el efecto y su intervención resulta oportuna.

Ahora, abordando el fondo de la nulidad, delanteramente se advierte que en momento alguno la parte actora acompañó la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado López Cuellar, misma que incluso varió en la demanda y en la subsanación.

Así, al expediente no arribó la evidencia necesaria para acreditar que el correo electrónico por medio del cual se surtió la notificación en efecto le perteneciera al demandado, sin que las evidencias aportadas en los pronunciamientos recibidos tengan tal carácter.

Lo anterior a causa de que, si bien se prueban una serie de llamadas telefónicas al abonado del demandado, no hay certeza de que aquel hubiere proporcionado en dichas comunicaciones el correo electrónico, las capturas de pantalla tampoco reflejan que el demandado indicara el correo, pues estas últimas solo informan la presentación de la demanda.

Y es que según el artículo 8° de la L 2213/22, es imperativo que el interesado en la notificación i) afirme que la dirección suministrada es la que usa el demandado, ii) informe como la obtuvo y iii) allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Esto último fue lo que no aconteció en este caso, de ahí que tampoco podía aceptarse la notificación surtida, por lo que la reposición planteada ha de prosperar y en lo que respecta a la nulidad se decretará únicamente sobre la notificación del demandado.

Así, se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se reconocerá personería para actuar a su apoderado.

Pasando a otro asunto, se aprecia que la entidad llamada en garantía allegó, en tiempo oportuno, y a través de apoderada judicial escrito de contestación de la demanda y llamamiento, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Del análisis de la pieza en mención se advierte que reúne los presupuestos del artículo 96 del compendio adjetivo, de modo que se admitirá.

Así mismo, su suscriptora remitió copia simultánea a los demás intervinientes, razón por la que se prescinde de su traslado por secretaría, no así de la objeción al juramento en tanto aquel no es un acto secretarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral sexto del auto calendado al 10-11-2022.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de la notificación personal surtida al demandado Cristian Antonio López Cuellar a través de correo electrónico.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Cristian Antonio López Cuellar de todas las providencias dictadas al interior del asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado López Cuellar al abogado Andrew Giraldo Mejía.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico[1].

QUINTO: ADMITIR el escrito de contestación ofrecido por la Compañía Mundial de Seguros S.A en calidad de llamada en garantía.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía a la abogada Ana María Ramírez Peláez.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico[2].

SEPTIMO: CORRER traslado de la objeción al juramento estimatorio elevada por la entidad llamada en garantía por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 005 del 18-01-2023

[1] asesoriasjuridicasandrewgm@gmail.com
[2] ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316a72aeac4a4c47f0a8edf942fe35389fc107cb285065d3f0146465b8af7d77**

Documento generado en 17/01/2023 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica